

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/87/2019.

**ACTORA:** VIRGINIA MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Virginia Martínez Martínez, en su carácter de militante del partido político Movimiento Regeneración Nacional<sup>1</sup>, mediante el cual controvierte la resolución de treinta y uno de mayo, y la resolución incidental de aclaración de sentencia de cinco de junio de la presente anualidad, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

**1. ANTECEDENTES.** Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Instalación de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.** El trece de noviembre del dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, compuesto por cuarenta y dos diputadas y diputados. A MORENA le correspondió un total de veintiséis diputaciones, de las cuales dieciocho fueron por mayoría relativa y ocho por representación proporcional.

**1.2 Primera acta del grupo parlamentario MORENA.** El seis de noviembre, previo a la instalación del Congreso, las y los diputados de

---

<sup>1</sup> En adelante MORENA.

MORENA se reunieron para firmar un acta en donde se designó a las personas que serían coordinadora, vicecoordinadora y vocal del Grupo Parlamentario. Esta acta fue firmada solamente por dieciséis diputadas y diputados.

**1.3 Segunda acta del grupo parlamentario MORENA.** El catorce de noviembre siguiente, las y los diputados de MORENA se reunieron para acordar, primero, su deseo de crear un grupo parlamentario y, segundo, que la elección de la persona que coordinaría este grupo sería por consenso en la próxima reunión que a la brevedad se convoque. Esta acta se firmó por veinticinco de los veintiséis diputados de ese partido.

**1.4 Primera sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.** El quince de noviembre, se celebró la primera sesión ordinaria de la legislatura y se aprobó, entre otros aspectos, la integración de los grupos parlamentarios, entre ellos el de MORENA, bajo las bases de la primera acta de seis de noviembre. Es decir, bajo lo acordado por dieciséis de los veintiséis diputados de MORENA.

**1.5 Presentación de quejas partidistas.** El quince, veintiuno y treinta de noviembre siguiente, las y los diputados que no firmaron el acta de seis de noviembre pasado presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Esencialmente, alegaron que no se respetó el acuerdo por medio del cual era necesario un consenso para elegir a las y los diputados que ocuparían los cargos de coordinador, vicecoordinador general y vocero del grupo parlamentario. Es decir, que no se respetó lo acordado el catorce de noviembre por los veinticinco diputados.

Con los escritos de queja antes mencionados se formó el expediente CNHJ-OAX-829/18, del índice de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia.

**1.6 Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió los escritos de queja en el sentido de sancionar a los dieciséis diputados locales que firmaron el acta del seis de noviembre. La sanción consistió en la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses. Así también, el cinco de junio último, emitió la resolución incidental de aclaración de sentencia.

**1.7 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, Virginia Martínez Martínez, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución de treinta y uno de mayo y la resolución incidental de aclaración de sentencia de cinco de junio de la presente anualidad, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

Mediante oficio sin número de fecha diecisiete de junio del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dicho instituto político remitió a este Tribunal Electoral, el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente.

Con fecha dieciocho de junio último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave **JDC/87/2019**, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

#### **CONSIDERANDO.**

**Primero. Competencia.** En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, por tratarse de un juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual la ciudadana Virginia Martínez Martínez, alega la presunta violación a su derecho político electoral de afiliación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las

<sup>2</sup> En adelante Constitución Política Local.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE DEDUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>4</sup>.

**Segundo. Improcedencia del medio de impugnación.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la recurrente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, independientemente de que pueda llegarse a acreditar alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de impugnación, consistente en la falta de interés jurídico de la recurrente.

El citado dispositivo legal establece que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación, serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, entre otros supuestos, se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Por su parte, el artículo 104, de la ley en comento, indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

En el mismo sentido, el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la misma normatividad, dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales previstos en el artículo 104 de la misma Ley de Medios de Impugnación, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Esto indica, que el interés jurídico como requisito de procedencia de los medios impugnativos exige que quien impugne debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriven los agravios de la demanda.

Finalmente, el artículo 108, numeral 1, refiere que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes: inciso a) Confirmar el acto o resolución impugnado; e, inciso b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

Sobre esta base legal, se deduce que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio impugnativo para ser restituido en el goce de los mismos, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esto implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se actualiza, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente

a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral afectado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro, **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>5</sup>.

En otro sentido, el presupuesto procesal se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les facultan a exigir una conducta de la autoridad, y cuya reparación no implique la modificación a la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En el caso, la recurrente promueve en su carácter de militante del instituto político MORENA, argumentado que cuenta con interés para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitida en el expediente CNHJ-OAX-829/18, pues como militante de dicho instituto político tiene la obligación de estatutaria de combatir la corrupción, asimismo, refiere que tiene el derecho de exigir el cumplimiento de las normas estatutarias del referido instituto político.

Ahora, de un estudio minucioso e integral al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte la inexistencia del derecho sustancial vulnerado, ya que no se acredita que la accionante, haya participado como parte denunciante o denunciada en el procedimiento

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

administrativo sancionador que dio lugar a la resolución que pretende impugnar.

Resultando así, que no se actualiza el requisito de procedibilidad establecido en la legislación de la materia, pues el juicio ciudadano procederá sólo cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a alguno de sus derechos político electorales, o vinculados con ellos, y que tengan por objeto, restituirlos en el uso y goce de su derecho.

Pues como ya se dijo, el interés jurídico implica una condición *sine qua non* de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la recurrente a efecto de demostrar que cuenta con interés para promover el presente asunto invoca la tesis XXIII/2014, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS".

La cual no resulta aplicable al presente asunto, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Ello, pues del análisis del juicio ciudadano SUP-JDC-288/2014, que dio lugar a la tesis antes referida, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en dicho juicio que los actores, quienes comparecieron con el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, contaban con interés legítimo para impugnar las determinaciones que una autoridad pública emita respecto del ordenamiento jurídico que rige a dicho instituto, pues ello, es consecuente con lo establecido en los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a), del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismos que establecen el derecho de los afiliados de dicho instituto político exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en

el seno del partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias.

Asimismo, los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén que todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán, en los términos estatutarios y reglamentarios, hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas. Tales preceptos reconocen el interés legítimo que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática tienen respecto de los actos de autoridad partidista y en torno al cumplimiento del marco jurídico interno.

En consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda presentada por la ciudadana Virginia Martínez Martínez, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por todo lo expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E

**Único.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.